

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 25.

Habiendo cabido la suerte de ser renovados en el próximo bienio á los diputados provinciales de los partidos de Chinchilla, Yeste, Almansa, Casas Ibañez y uno de los dos del de la Roda, segun el sorteo celebrado al efecto por la Exma. Diputación conforme á lo dispuesto en la ley de estas corporaciones, y debiendo procederse á la eleccion de los que han de reemplazarles en el inmediato mes de Febrero, con arreglo á lo mandado en Real orden de 7 de Abril del año último; he acordado se verifique desde luego en los dias 15, 16 y 17 del precitado mes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 25 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 26.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

Penetrada S. M. la Reina de lo conveniente que bajo todos conceptos debe ser la propagacion del *Boletín Oficial* de este Ministerio, que ha empezado á darse á luz con su Real autorizacion desde 1.º del corriente mes; considerando que su adquisicion es una necesidad para los empleados de Hacienda, no solo por las disposiciones concernientes al ramo que tienen cabida en su

parte oficial, sino por las cuestiones que se ventilan datos que se publican, hechos que se consignan y demás asuntos tratados en la que no tienen aquel carácter para estender y perfeccionar sus conocimientos respectivos á la carrera administrativa en que sirven al Estado, y atendiendo por último á que estas mismas circunstancias hacen á la mencionada publicacion eminentemente útil á las oficinas, ayuntamientos, corporaciones y autoridades, que por la indole de sus facultades ó de sus atribuciones deben conocer la legislacion de Hacienda y ocuparse en asuntos rentísticos; ha tenido á bien mandar que V. S. de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Diciembre coopere por cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad á que todos los empleados de Hacienda que no estén ya suscritos al *Boletín*, lo verifiquen desde luego en los puntos designados para realizarlo, y que recomiende asimismo con toda eficacia su adquisicion á las oficinas, ayuntamientos y corporaciones y autoridades de que va hecho mérito.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos expresados al final de la preinserta superior disposicion. Albacete 25 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 27.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á S. M. de lo consultado por V. S. en su comunicacion de 11 del corriente acerca de la designacion de funcionario que haya de sustituirle en sus atribuciones económicas de Hacienda en los casos de ausencia ó enfermedad y la Reina se ha

dignado resolver que se diga á V. S. que estando determinado en la disposicion 1.ª de la Real orden de 29 de Diciembre último que los Administradores de Directas sustituyan á los Gobernadores en todo lo relativo á la administracion económica de Hacienda allí donde no residan, habiéndose mandado que así estas disposiciones como las demás que se contienen en la circular de este Ministerio de la misma fecha deslindando las atribuciones y facultades de los Gobernadores de provincia se tengan presentes por ahora y hasta que se comuniquen los reglamentos é instrucciones que han de formarse en consecuencia del artículo 12 del Real decreto de 28 del citado Diciembre: es claro que por identidad de ramos corresponde que en los casos consultados por V. S. le sustituya el Administrador de Directas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 25 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 28.

El Juez de 1.ª instancia de Lorca me participa que en la causa que está instruyendo sobre muerte alevosa de Santos Antonio Alcaina ocurrida la noche del 43 del corriente, resulta ser el autor de ella D. Juan Francisco Navarro Santos y Carrillo; el cual viaja con pasaporte dado en Murviedro bajo el número 111 y refrendado en Lorca para Baza en 18 de Diciembre del año último con el número 2,617. En su consecuencia encargo á los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca del indicado reo prófugo, cuyas señas se insertan á continuacion, capturándolo si fuera hallado, y poniéndolo con seguridad á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Lorca por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 23 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Edad treinta y dos años.—Estatura alta.—Color blanco.—Barba poca, y casado.—Vestido unas veces con manta morellana y otras con capota, sombrero calañés, pantalon y zapato.

Don Luis Antonio Meoro, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Gobernador Superior y Subdelegado de Rentas de su Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Botella y Crespo, natural de Monforte, vecino que fué de esta capital, de oficio sastre y de cuarenta y cuatro años de edad, para que en el término de treinta dias siguientes al en que aparezca inserto en la *Gaceta del Gobierno* este edicto, comparezca en esta Subdelegacion á cumplir los cuatro meses de condena que le han sido impuestos por la Audiencia del Territorio en sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le ha

seguido, sobre estas: así mismo exorto y requiero en nombre de S. M. (Q. D. G.) á todos los Señores Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, sus Tenientes y demás autoridades del Reino, para que, aquella en cuyo punto se halle el espresado Botella, proceda á su prision y conduccion por los trámites establecidos en Real orden de veinte y seis de Agosto del año próximo pasado, á disposicion de esta Subdelegacion con el objeto indicado, dando para ello las correspondientes á todos los subalternos de su respectivo mando; pues en hacerlo así administrarán justicia y yo haré lo propio en iguales casos.

Dado en Albacete á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta.—*Luis Antonio Meoro.*—Por mandado de su Señoría.—*José Lopez Campos.*

REALES DECRETOS.

(CONTINUACION.)

Art. 12. El Ministerio de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este mi Real decreto hayan de ejercer los Gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los Administradores y demas Gefes de la Administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.º de Enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la Administracion provincial de Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Cortes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—*Juan Bravo Murillo.*

2.º Real decreto nombrando los Visitadores generales de Hacienda.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Visitadores generales de Hacienda pública, con arreglo á mi Real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustin Lallave, Subdirector de Aduanas y Aranceles; D. José Sandino y Miranda, Intendente de Valencia, D. Rafael Garay, Intendente de Granada, y D. Eusebio Rodolfo, Subcontador de la general del Reino.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

5.º *Real decreto nombrando los Inspectores de Aduanas y Resguardos.*

Vengo en nombrar para las veinte plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de las costas y fronteras, que he tenido á bien establecer por mi Real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de treinta y cinco mil reales anuales, á D. Paulino Muñozabal, Subdirector tercero de la de Aduanas, que servirá en el distrito de Cádiz y Sevilla; á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Intendente de Guipúzcoa, para el de Málaga, y á D. José del Pino, Intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de treinta mil reales, á D. José María Romeu, Intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á D. Blas Perez Lopez, Intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martínez de Ariza, Intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, Gefe político de Ciudad-Real, para el de Valencia y Castellon; á D. Wenceslao Toral, Intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya; á D. Fernando Lamuña, Intendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra, y á D. Mariano Alonso y Castillo, Intendente de Palencia, para el de Badajoz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase, con el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales á D. José Lorenza Cuervo, Intendente de Santander, para el distrito de Gerona; á D. Manuel Ortega, Intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, Intendente de Alava para el de Navarra; á D. Felipe Ariño, Intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco Gonzalez Alberú, Intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; á D. Fermin Garcia Rodriguez, Intendente de Avila para el de Zamora y Orense; á D. Antonio Pastor, Intendente de Ciudad-Real, para el de Salamanca; á D. Ramon Cotta, Intendente de Gerona, para el de Huelva; á D. José Fernandez, Intendente de Huesca, para el de las islas Baleares; los de esta última clase en comision; y á D. Manuel Herro, comandante cesante del Rasguardo, interinamente, para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En su consecuencia S. M. ha tenido á bien disponer que se publiquen y circulen las disposiciones siguientes:

1.ª *Real orden circular del Ministerio de Hacienda deslindando las atribuciones y facultades de los Gobernadores de provincia en la administracion de cada una de las rentas y contribuciones del Estado, y modo de ejercerlas.*

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado de-

clarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instruccion de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se ve, que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los Gefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que soportarian difícilmente.

Y considerando además S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto, que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entretanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.

Consisten estas:

- 1.º En la aprobacion de toda clase de fianzas.
- 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.º En las suspensiones de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno, y mientras este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

Consisten estas:

TERRITORIAL.

- 1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.
- 2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.
- 3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.
- 4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los Ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, si no por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores é injusticias que favorezcan á algunos.
- 5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.
- 6.º En autorizar al Gefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramientos de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.
- 7.º En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.
- 8.º En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

- 9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.
- 10.º En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y Aduanas.

Consisten estas:

INDIRECTAS.

- 1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.
- 2.º En resolver las reclamaciones que susciten contra las resoluciones de los Gefes especiales de Hacienda.
- 3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no escedan de 40,000 reales.

ESTANCADAS.

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averias, incendios, merinas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1,500, reales.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como Gefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacantes ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los Intendentes respecto de las oficinas de Contabilidad y Tesorerias de provincia en el ingreso y salida de fondos en las cajas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á participes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al restablecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.